

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**Sentencia n.º 575/2025 de 11 de julio de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 136/2024**

**SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Vivienda habitual. Prueba del requisito de convivencia del hermano del causante en la vivienda adquirida durante los dos años anteriores al fallecimiento.** La vivienda transmitida en Madrid era la habitual del hasta el momento de su fallecimiento, el 10/09/2019. El sujeto pasivo es pariente colateral del causante (hermano) y tiene más de 65 años (concretamente 90 años), quien señala que convivió con su esposa y con el causante, en el domicilio del hermano fallecido durante muchos más de los 2 años que exige la norma, y en este caso, al menos, desde antes del año 2006. La Comunidad de Madrid entiende que el demandante no ha acreditado este extremo. Son pruebas en este sentido, que en el DNI del demandante y su esposa figure otro domicilio en León, que el certificado relativo a la titularidad de una cuenta bancaria abierta en la localidad de Ponferrada (León), ausencia de abono transporte en Madrid, o que el certificado de empadronamiento en la vivienda del causante consta dado de alta con fecha apenas seis meses antes al fallecimiento. En cuanto a las declaraciones escritas de tres testigos que obran en el expediente, respecto de los que se solicita prueba testifical por la parte recurrente, entiende la Administración que en un procedimiento como el presente la testifical no es una prueba idónea, dado que los testigos pueden hallarse condicionados. La Sala señala que el verdadero motivo de la negativa de la aplicación de la reducción por parte de la Administración deriva exclusivamente de los datos del domicilio fiscal del interesado, pero hay que señalar que la obligación de los obligados tributarios de comunicar un domicilio fiscal que debe coincidir con su residencia habitual, especialmente para realizar notificaciones por la Administración en dicho domicilio cumpliendo la notificación en este último con la diligencia debida, no implica que para otros efectos no se pueda probar que el domicilio fiscal no coincide con la residencia habitual y pueda acudir a la realidad para aplicar otros preceptos legales que atribuye otras consecuencias a la residencia material. De la documentación aportada se concluye que toda la vida económica, comercial y médica se encuentra residenciada en el domicilio del causante, por lo que dicha realidad debe prevalecer sobre la única presunción que proporciona la existencia de un domicilio fiscal en otra localidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SENTENCIA**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Novena**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

**NIG:**28.079.00.3-2024/0005528

**Procedimiento Ordinario 136/2024**

**Demandante:**D./Dña. Eladio

PROCURADOR D./Dña. MARIA RITA SANCHEZ DIAZ

**Demandado:**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Testigo:

**SENTENCIA No 575**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Síguenos en...



**SECCIÓN NOVENA****Ilmos. Sres.****Presidente:**

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

**Magistrados:**D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio FernándezD<sup>a</sup> Cristina Pacheco del YerroD<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a once de julio de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 136/2024, interpuesto por D. Eladio representado por la Procuradora D.<sup>a</sup> María Rita Sánchez Díaz contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de noviembre de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación dictada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid en concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por importe de 54.261,8 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado y se ha personado como codemandado la Comunidad de Madrid representada por el Letrado de la Comunidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Se interpuso recurso por D. Eladio recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de noviembre de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación dictada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid en concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por importe de 54.261,8 euros.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, y lo hizo en escrito, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase sentencia que declarase no ser conforme a derecho la resolución impugnada, declarando nula la liquidación complementaria del Impuesto de Sucesiones girada por la Administración del Impuesto de Sucesiones en el expediente NUM000; condenando a la Administración tributaria a la devolución del importe de 54.261,80 euros abonados por el contribuyente, incrementados con el interés legal desde la fecha del ingreso y al pago de las costas ocasionadas en esta instancia.

**SEGUNDO.**-Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Abogado del Estado, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se dio traslado a la Comunidad de Madrid la cual se opuso a la demanda y solicitó la confirmación de la Resolución recurrida.

**TERCERO.**-Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente consistente en declaraciones testificales y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 10 de julio de 2025, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-El presente recurso tiene por objeto la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de noviembre de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación dictada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid en concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por importe de 54.261,8 euros.

**SEGUNDO.**-La recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada exponiendo, en síntesis, lo siguiente.

Relata que por la Dirección general de Tributos de la Comunidad de Madrid se giró, en el procedimiento de comprobación limitada respecto de la declaración efectuada por mi representado, Liquidación Provisional del Impuesto de Sucesiones en el procedimiento NUM000. El importe del principal reclamado en esa liquidación provisional es de 54.261,80 euros. En ese procedimiento, respecto de la declaración efectuada por el recurrente, la única discrepancia que

Síguenos en...



la Administración mantiene es "la aplicación indebida de la reducción por adquisición de vivienda habitual por no cumplir con los requisitos en el caso de adquisición del bien por parientes colaterales (casilla 23)". En el plazo concedido al efecto, se presentó escrito de alegaciones mostrando disconformidad porque: -La vivienda transmitida era la habitual del causante y residía en ella desde el año 1.976 hasta el momento de su fallecimiento. -El sujeto pasivo es y pariente colateral del causante (hermano) y tiene más de 65 años (concretamente 90 años) -Convivió con su esposa, Otilia, y con el causante, en el domicilio de DIRECCION000 durante muchos más de los 2 años que exige la norma antes del fallecimiento; al menos, desde antes del año 2006. - Aunque está empadronado en esa vivienda, junto con su esposa y su hermano, el causante, desde el año 2018, la convivencia de los tres se remonta a muchos años atrás. -El empadronamiento no tuvo motivos espurios: el causante, gozaba de buena salud, y su muerte fue imprevista e instantánea: le dio un infarto mientras esperaba un tren de cercanía y falleció en el acto. Se adjuntó documentación consistente en 1.-historial médico 2.- ficha dental 3.- tarjetas de Transporte 4.- movimientos de la cuenta referentes a los pagos con tarjeta de crédito. 5.- Declaración responsable de testigos y copia de sus DNI 6.- Autopsia del causante. La resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa constituye el objeto del presente recurso.

Precisa que no se ha puesto en duda y, por esa razón, no es objeto de prueba que el causante vivía en la DIRECCION000 de Madrid. De los documentos aportados con el escrito de alegaciones prueba inequívocamente que el sujeto pasivo del impuesto residía habitualmente en ese domicilio y, por lo tanto, convivía con el causante: 1.- Está empadronado en esa vivienda, junto con su esposa y su hermano (el causante) desde el año 2018 aunque la convivencia, como ya he alegado, de los tres se remonta a muchos años atrás. Así consta en los registros públicos al alcance del centro y es un hecho que no se ha discutido. El empadronamiento no tuvo motivos espurios: el causante, gozaba de buena salud, y su muerte fue imprevista e instantánea: le dio un infarto mientras esperaba un tren de cercanía y falleció en el acto. Se aportó el informe de la autopsia del causante que acredita esta causa del deceso: súbita e imprevista. 2.- Tiene tarjeta sanitaria de residente en Madrid desde hace muchos años. Tarjeta de residente, no de desplazado. 3.- Su historial médico prueba claramente que ha residido en Madrid, en DIRECCION000 desde mucho antes del tiempo exigido por la norma: a este domicilio se dirigen todas las comunicaciones y actos sanitarios. 4.- Padeció una rotura de aorta el 9 de enero de 2017: los servicios de urgencias me recogieron en mi domicilio ( DIRECCION000); fue operado en la Fundación Jiménez Díaz y se le dio el alta meses después. Todas las revisiones (y una segunda operación) se realizaron en ese Hospital durante todo el año 2017. Se aportó al expediente el historial médico. 5.- He acudido a un dentista particular en Las Rozas (Madrid) desde el año 2006; en la ficha de la clínica, figura como su dirección la de DIRECCION000 de Madrid. Se aportó al expediente la ficha dental. 6.- Ha realizado durante todos estos años, los actos habituales de un residente en el domicilio que se indica: -Tiene tarjeta desde hace años del abono transporte de la CAM. Se aportó, al expediente, la tarjeta originaria, en formato papel, para acreditar la antigüedad de la misma. -Pagó con tarjeta bancaria operaciones de compras habituales y reiteradas: comida, el pago de la tarjeta de transporte, artículos de limpieza, teléfono móvil etc. El listado de los pagos con la tarjeta bancaria acredita que, desde el año 2015, al menos (no se guardan datos bancarios anteriores), más de los dos años establecidos en la ley, realizo operaciones de compra en Madrid, a diario, prácticamente, de los servicios habituales de una persona residente en la ciudad y, obviamente, en la vivienda objeto de la transmisión. Se añade que se adjuntaron con el escrito del recurso administrativo las declaraciones responsables de tres personas que declaran que conocen al recurrente y que saben de cierto que residía desde hace muchos años, en DIRECCION000; que residía en esa vivienda junto con su mujer y su hermano, el fallecido Bartolomé. Uno de los declarantes fue portero de la finca hasta el año 2022; y los otros dos, vecinos y residentes en la misma desde hace muchos años. Ni ésta (ni ninguna otra prueba, ciertamente) es valorada por el tribunal administrativo. El conjunto de todas las pruebas aportadas, prueban la residencia del recurrente en el DIRECCION000 de Madrid, desde mucho antes del plazo de dos años anteriores a la muerte del causante y, consecuentemente, prueban la convivencia con el mismo en la vivienda objeto de la transmisión.

Reproduce el [artículo 20 de la Ley del Impuesto de Sucesiones](#) que establece las reducciones de la base imponible para el cálculo de la base liquidable del impuesto. Precisa que la Administración Tributaria rechazó la aplicación de la reducción en la base imponible que practicó en su autoliquidación el recurrente, sobre el valor de adquisición de la vivienda sita en la DIRECCION000 de Madrid. El rechazo se produjo porque consideraba que no se cumplía el requisito de la convivencia del sujeto pasivo con el causante. En la liquidación complementaria

Síguenos en...

notificada al sujeto pasivo, se alegaba, sucintamente, que "cabe decir que los datos del domicilio fiscal, tal cual constan en los registros públicos al alcance de este centro, no acreditan los requisitos mencionados en el precitado artículo" Es decir, vinculaba la aplicación de la reducción a la coincidencia en el domicilio fiscal del causante y del beneficiario de la reducción, pero el criterio legal para la determinación de la residencia habitual es la permanencia o estancia de la persona en un determinado lugar la mayor parte de un cierto lapso de tiempo; es efectivamente un concepto fáctico ( se invoca al efecto la [Sentencia de 17 de marzo de 1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo](#)), por lo que se trata de un concepto fáctico, siendo determinable mediante prueba su realidad y quedando matizado por un elemento subjetivo, dado que la residencia habitual es donde se está y se quiere permanecer. Resalta que como se aprecia en los documentos que se adjuntan el recurrente sufrió un aneurisma de aorta del que fue intervenido de urgencias en 9 de enero de 2017. Ya figuraba en esa fecha en los archivos del Hospital público como su domicilio el del DIRECCION000 de Madrid. Todos los documentos aportados inciden, prueban unívocamente, que el sujeto pasivo residía habitualmente en la misma vivienda que su hermano, el causante y que, por lo tanto, convivían, cumpliéndose así el requisito legal que permite la reducción de la base imponible aplicada por el recurrente y negada por la Administración.

**TERCERO.**-El Abogado del Estado, solicita la desestimación del recurso por los siguientes argumentos.

Precisa que el debate versa sobre la aplicación o no al caso de la deducción por adquisición de vivienda habitual prevista en el [artículo 20.2.c\) de Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#), en el caso de la Comunidad de Madrid, con arreglo al [artículo 21.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Sostiene que los medios de prueba aportados a fin de desvirtuar las pruebas de la Administración no son concluyentes. Así, la documentación medica aportada puede servir para acreditar que a lo largo del año 2017, por ejemplo, fue ingresado en Urgencias en el Hospital Fundación Jiménez Díaz de Madrid, siendo intervenido y acudiendo posteriormente al mismo hospital para revisión en diversos momentos a lo largo de dicho año, declarando como domicilio el que se pretende como su residencia habitual, pero no acredita la realidad de lo manifestado, puesto que no va acompañado de comprobación alguna por los Servicios Hospitalarios, ni les corresponde. En todo caso, aun cuando el demandante afirme que dispone de la tarjeta sanitaria de residente en Madrid, salvo error, no creemos que tal documento haya llegado a ser aportado al expediente. Análogas consideraciones pueden hacerse de la tarjeta de abono-transporte (folios 114 y 115), o de los movimientos bancarios (folios 119 y ss.), de los que no resulta con claridad a qué se refieren, salvo que se atienda y se acepte las manifestaciones que al respecto vierte el actor. En fin, se aportan declaraciones escritas de tres testigos (folios 134 y s.) y se solicita prueba testifical a realizar por las mismas tres personas, pero la testifical no es una prueba idónea, dada que los testigos pueden hallarse condicionados, por lo que, como ha entendido la Administración tributaria, no puede servir para desvirtuar los datos que constan en registro públicos u oficiales. Por lo tanto, habida cuenta de que, como tiene señalado la DGT del M. Hacienda, en diferentes consultas vinculantes como la V-0398-06, de fecha 07/03/2007, tanto residencia y la vivienda habitual como en este caso la convivencia habitual con el causante son cuestiones de hecho que por su propia naturaleza deben probarse y cuya apreciación corresponde al órgano gestor. Y en el supuesto que nos ocupa, insistimos, no ha quedado probada, no cabe sino concluir en la indebida aplicación de la reducción fiscal de la base imponible al no concurrir el requisito de la convivencia previa de la legataria con la fallecida. Por lo tanto, procede la confirmación de la resolución impugnada y la desestimación del recurso.

**CUARTO.**-La Comunidad de Madrid se opuso a la demanda.

Parte del [art. 20.2.c\) Ley 29/1987 de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#) y niega la concurrencia de los requisitos de dicha reducción. Cita el [art. 6.2 LISD](#) y [art. 9.1.a\) de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del IRPF](#) y la [STS de 9 de febrero de 2006](#) que define residencia habitual y concluye que no se ha probado de contrario el requisitos de la convivencia efectiva con el causante durante los dos años anteriores a su fallecimiento ya que la documentación aportada no es reflejo de tal extremo. Añade que como se comprueba del análisis de la documental aportada de contrario tanto en vía administrativa como en sede contenciosa, el demandante no acredita el cumplimiento del requisito de haber convivido con el

Síguenos en...



causante durante los dos años anteriores al fallecimiento a que se refiere el [art. 20.2. c\) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#). El análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo y aportada junto con la demanda, permite confirmar el criterio de la Administración de no haberse acreditado de contrario la convivencia con el causante durante los dos años precedentes al fallecimiento, conforme a lo requerido en el art. 20.2.c) citado, para la aplicación del beneficio fiscal solicitado. Así, en los folios 20 y 21 del expediente administrativo, obra copia del DNI del demandante y su esposa donde figura como domicilio el de la DIRECCION001, en la localidad de San Miguel de las Dueñas (León). En el folio 70 del expediente obra el certificado, expedido el 28/01/2020, de titularidad de una cuenta bancaria abierta en la localidad de Ponferrada (León). El abono transporte que obra en los folios 114 y 115 del expediente dejó de tener dicho formato cuando se implantó la nueva tarjeta de transporte público en el año 2012. El demandante afirma que "tiene tarjeta desde hace años del abono transporte de la CAM" pero como se comprueba, el demandante no ha aportado una tarjeta de transporte público conforme al nuevo formato que acredite su alegación a este respecto. Los movimientos bancarios (folios 119 y ss.), no acreditan tampoco la residencia que se pretende de contrario. En el certificado de empadronamiento aportado por el demandante consta dado de alta en el mencionado domicilio sito en DIRECCION000) de Madrid con fecha 6/03/2019, por lo que habiendo fallecido el causante con fecha 10/09/2019, se confirma igualmente lo sostenido por la Administración en cuanto a que no se ha acreditado de contrario la convivencia con el causante durante los dos años anteriores a su fallecimiento. Asimismo, la documentación medica aportada puede servir para acreditar que, a lo largo del año 2017, por ejemplo, fue ingresado en Urgencias en el Hospital Fundación Jiménez Díaz de Madrid, siendo intervenido y acudiendo posteriormente al mismo Hospital para revisión en diversos momentos a lo largo de dicho año, declarando como domicilio el que se pretende como su residencia habitual, pero el demandante no acredita la realidad de lo manifestado en cuanto a su residencia. Por su parte, aun cuando el demandante afirma que dispone de la tarjeta sanitaria de residente en Madrid, tal documento no lo ha aportado ni en vía administrativa ni tampoco ahora en sede contenciosa. En cuanto a las declaraciones escritas de tres testigos (folios 134 y s.) que obran en el expediente, respecto de los que se solicita prueba testifical por la parte recurrente, entiende esta parte que en un procedimiento como el presente la testifical no es una prueba idónea, dado que los testigos pueden hallarse condicionados, por lo que, como ha entendido la Administración tributaria, no puede servir para desvirtuar los datos que constan en registro públicos u oficiales. En definitiva, siendo la convivencia previa con el causante una cuestión de hecho que por su propia naturaleza debe probarse y en el supuesto que nos ocupa no ha quedado probada de contrario, no cabe sino concluir la indebida aplicación de la reducción fiscal en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones, al no acreditarse la convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

**QUINTO.-**Procede examinar los motivos impugnatorios de la demanda.

El [art. 20 de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#) dispone "2. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el [apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio](#), o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales,

Síguenos en...



hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento".

El requisito discutido por las partes a efectos de aplicación el porcentaje de reducción indicado es el consistente en el requisito de la convivencia efectiva con el causante durante los dos años anteriores a su fallecimiento. Por la Administración se niega la bonificación con arreglo al siguiente anexo de motivación "A la vista de las alegaciones presentadas cabe decir que los datos de domicilio fiscal del interesado, tal cual constan en los registros públicos al alcance de este centro, no acreditan los requisitos mencionados en el precitado artículo. Por consiguiente y de acuerdo con los datos que obran en el expediente, al no cumplirse los requisitos exigidos para el caso de adquisición del bien por parientes colaterales, quedan desestimadas las alegaciones presentadas". Así como el [art. 48.2 LGT](#) identifica domicilio fiscal con residencia habitual, se concluye que la misma no es el domicilio del causante. Pero hay que señalar que dicho artículo tiene una finalidad concreta, como es indicar la obligación de los obligados tributarios de comunicar un domicilio fiscal que debe coincidir con su residencia habitual, especialmente para realizar notificaciones por la Administración en dicho domicilio cumpliendo la notificación en este último con la diligencia debida. Pero ello no implica que para otros efectos no se pueda probar que el domicilio fiscal no coincide con la residencia habitual y pueda acudir a la realidad para aplicar otros preceptos legales que atribuye otras consecuencias a la residencia material. En el presente caso, la documentación presentada se considera demostrativa de su residencia en el domicilio del causante, siendo fundamental para ello la documentación médica. El expediente médico demuestra que el día 9 de enero de 2017 fue ingresado D. Eladio con domicilio en DIRECCION000 Madrid en el Hospital Fundación Jiménez Díaz por "ENFERMEDAD ACTUAL Varón de 84 años, HTA, DL y hiperuricémico que acude traído por el SUMMA por dolor lumbar intenso desde las 12h de la noche que se irradia a espalda asociado a hipotensión, bradicardia y sudoración. No refiere dolor torácico clínica infecciosa. No sd miccional ni cambios en el ritmo intestinal. SUMMA administra 1 enantyum con mejoría del dolor, y 1,5L de suero", lo cual es incompatible con que fuera traído por el SUMMA desde los otros domicilios indicados por la Administración sitios en León o Guipúzcoa. Lo anterior es coherente con las numerosas visitas hospitalarias hasta el 22 de noviembre de 2017, y por diversas especialidades, digestiva, oftalmológica...durante 2018 y 2019. A ello se une los extractos bancarios que prueban la proximidad en las compras de esos años, siendo estos dos servicios, el hospitalario y de servicios los demostrativos de datos fácticos de residencia efectiva. A lo anterior se une la declaración sin fisuras de las dos testificales, D. Cesar y D. Ramón, siendo el primero de ellos, un trabajador de la finca, sin vinculación de amistad con las partes que declaró que el recurrente y su mujer convivían con el causante desde antes de 2010, y el segundo un vecino de la finca conocedor directo de los residentes en la vivienda. De la documentación aportada se concluye que toda la vida económica, comercial y médica se encuentra domiciliada en el domicilio del causante, por lo que dicha realidad debe prevalecer sobre la única presunción que proporciona la existencia de un domicilio fiscal en otra localidad.

Por todo lo anterior procede la estimación del recurso y anulación de la resolución recurrida.

**SIXTO.**-En cuanto a las costas, dispone el [art. 139.1 LJ](#), en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente caso, al estimarse el recurso procede la imposición de costas a las Administraciones demandadas pero el Tribunal haciendo uso de las facultades del [art. 139.3 LJCA](#) la fija limitadas a la cantidad de 2.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de la parte actora ([art. 139.1](#) y [3 LJCA](#)).

Vistas las disposiciones legales citadas,

**FALLAMOS**

Síguenos en...



**ESTIMAR EL RECURSO** interpuesto por D. Eladio contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de noviembre de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación dictada por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid en concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por importe de 54.261,8 euros, Resoluciones que ANULAMOS, ordenando a la Administración tributaria a la devolución del importe de 54.261,80 euros abonados por el contribuyente, incrementados con el interés legal desde la fecha del ingreso.

Imposición de costas a las Administraciones demandadas con el límite fijado en el Fundamento Jurídico Sexto.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0136-24 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0136-24 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

